

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL -ORALIDAD-

Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

El señor ESTEBAN GONZALEZ CACUA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, mediante apoderado judicial debidamente constituido, promueve demanda para que, cumplidos los requisitos de ley, se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, fundamentando la solicitud en los hechos que a continuación se transcriben:

HECHOS

- 1.** Que según consta en acta de nacimiento No.1138 del 2 de diciembre del año 1969 expedida por JUAN DE JESUS CONTRERAS, Prefecto Civil del Municipio San Sebastián, Distrito San Cristóbal, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela, nació en el barrio Guzmán de esta ciudad, el día 11 de septiembre del año en cita, a las 5:00 a.m., siendo testigos del acto los señores ALFONSO BURGOS y PEDRO CELESTINO BORRERO, venezolanos, mayores de edad, vecinos y hábiles en derecho.
- 2.** Que el hoy demandante es hijo de los señores LUIS ALEJANDRO GONZALEZ GUTIERREZ y FIDELIGNA CACUA DE GONZALEZ, según consta en el Registro civil de nacimiento expedido por la Notaría Primera de esta ciudad, con indicativo serial No.57857813, código de identificación N3C de la Superintendencia de Notariado y Registro de Cúcuta y el acta de nacimiento No.1138 del 2 de diciembre del año 1969 expedida por JUAN DE JESUS CONTRERAS, Prefecto Civil del Municipio San Sebastián, Distrito San Cristóbal, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela.

3. Que los progenitores del actor, con ocasión del constante vínculo que ha mantenido con la ciudad de Cúcuta, cometieron el error de registrar su hijo ante la Notaría Primera de esta ciudad, siendo lo correcto haberlo registrado ante el Consulado de Colombia en San Antonio del Táchira, por su condición de ser hijo de padres colombianos, pero dada la falta de información procedieron en forma incorrecta, como lo ha venido haciendo el común de la población fronteriza, solo que por su desconocimiento y mala orientación, realizaron un trámite inadecuado, sin querer perjudicar a nadie y, menos aún, a su hijo.
4. Que, además, debe tenerse en cuenta que el lugar de nacimiento del actor fue mediante parto extra hospitalario, nacido en el barrio Guzmán de la ciudad de San Cristóbal, Estado Tachira, República Bolivariana de Venezuela, según declaración jurada de testigos No.439-16 expedido por el TRIBUNA QUINTO DE MUNICIPIO ORDINARIO Y EJECUTOR DE MEDIDAS DE LOS MUNICIPIOS SAN CRISTOBAL Y TORBES DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DEL ESTADO TACHIRA, Institución dependiente del Ministerio de Justicia, quien certifica la inscripción en el libro de actas de nacimientos, que nació el día 11 de septiembre del año 1969, a las 5:000 A.M., inscrito en el registro civil en Venezuela según acta No.11389 de fecha 02 de diciembre del año 1969 expedida por JUAN DE JESUS CONTRERAS, Prefecto Civil del Municipio San Sebastián, Distrito San Cristóbal, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela y la inscripción por ante la Notaría Primera de Cúcuta, en fecha 18 de diciembre del año 1980, según primer registro civil de la Notaría Primera con indicativo serial No.5903411, sustituido por deterioro por el registro serial No.57857813, según nota marginal realizada de conformidad con el artículo 98 del decreto 1260 de 1970, a solicitud del interesado, es decir 11 años después fue inscrito en Colombia según declaración extrajudicial de testigos, como nacido en el barrio La Libertad de esta localidad. De donde, aduce,

queda claro que el primer acto registrado ante el Ente Público del Estado, se realizó en la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 02 de diciembre de 1969.

5. Que el demandante a la fecha de hoy ha tramitado documento de identidad en la República de Colombia pero su residencia y demás actos siempre han sido en la República Bolivariana de Venezuela con documentos venezolanos, razón por la cual, necesita subsanar ese error cometido por sus padre. Agrega, que el actor no puede tener dos lugares de nacimiento, siendo que en realidad su lugar de origen es Venezuela, quedando la posibilidad de nacionalizarse en el futuro, si así se quiere en Colombia, como lo establece la Constitución Política.

Con fundamento en los hechos esbozados, la actora enervó las siguientes,

PRETENSIONES

1. Que mediante sentencia se Decrete la NULIDAD Y CANCELACIÓN del registro civil de nacimiento expedido en la Notaria Primera del Circulo de Cúcuta, correspondiente al señor ESTEBBAN GONZALEZ CACUA, efectuado bajo el serial No.5903411, expedido por la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta.
2. Que se Oficie a la citada Notaria para que haga la respectiva anulación del registro civil de nacimiento del actor.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda mediante auto del 18 de febrero del año 2019, se dispuso tramitarla por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria, contemplado en el Título XXXII, artículos 577 y siguientes del Código de General del Proceso, ordenándose oficiar a la Notaría Primera del círculo de Cúcuta, Norte de Santander, para que

remitiere copia del asiento del registro civil serial No.57857813, con fecha de inscripción del 23 de agosto de 2017 a nombre de la demandante y, el reconocimiento de su mandatario judicial.

El día 20 de marzo del año 2019, se recibe de la citada Notaria Primera del Círculo de Cúcuta el oficio 242 de esa misma fecha, a través del cual se allega como antecedente del registro civil de nacimiento correspondiente a la demandante, sin que se anexen documentos antecedentes como la declaración extrajudicial de los progenitores o testigos.

Tramitada la instancia con las exigencias de ley y no observándose causal de nulidad que invalide la actuación desarrollada, es la oportunidad para proferir la sentencia correspondiente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios.

A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: "El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado" (Casación Civil 20 de septiembre, 23 Noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente, la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de las buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el evento que nos ocupa, el demandante como ya se dijo, pretende a través de su apoderado judicial que se decrete la nulidad de su Registro Civil de Nacimiento expedido por la Notaria Primera del Circulo de Cúcuta, Norte de Santander, como consecuencia de la inscripción realizada por su progenitora, como nacido en ese municipio, el día 02 del mes de diciembre del año 1969 y, efectuada la inscripción el día 18 de diciembre de 1.980, bajo el número serial 5903411, partida que posteriormente fue sustituida por la inscripción al Registro Civil Serial No.57857813, teniendo como causa "deterioro" –Art.98 del Decreto 1260 de 1970-, cuando en realidad ese hecho natural del nacimiento, se evidenció en la misma fecha pero en territorio Venezolano el día 11 del mes de septiembre del año 1969, en el Barrio Guzmán de la Parroquia San Sebastián, Municipio San Cristóbal, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela, según presentación que hizo la ciudadana GILMAR MARIA DE RODRIGUEZ, ante el Prefecto del Municipio de San Sebastián del Distrito San Cristóbal, tal y como da fe los documentos por ella aportados,

ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y, en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del Estado Civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Tales aseveraciones tienen completo respaldo probatorio con la documentación anexa a la demanda concretamente, los obrantes a folios 2 a 24 del cuaderno principal, de donde también se desprende que en ambas partidas el demandante figura como hijo de los señores **FIDELIGNA CACUA VELASCO y LUIS ALEJANDRO GONZALEZ GUTIERREZ.**

Es importante resaltar, que el hoy demandante nació a través de parto extrahospitalario, razón por la cual, la prueba documental arrimada con el escrito de demanda, lo fueron las declaraciones recibidas a los señores NICASIO GOMEZ RINCON y GILMA MARIA ROJAS GONZALEZ, las que fueron rendidas ante el JUEZ DEL TRIBUNAL DEL MUNICIPIO ORDINARIO EJECUTOR DE MEDAS DE LOS MUNICIPIOS SAN CRISTOBAL Y TORRES DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO TACHIRA y, que dan cuenta, que el demandante ESTEBAN GONZALEZ CACUA, es hijo de los señores FIDELIGNA CACUA VELASCO y LUIS ALEJANDRO GONZALEZ GUTIERREZ, nacido el día 11 de septiembre del año 1969, siendo su lugar de nacimiento el barrio Guzmán de la Parroquia San Sebastián, Municipio San Cristóbal, Estado Táchira.

Los documentos relacionados con el estado civil se encuentran autenticados con el Apostille Convention de la Haya, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 251 del Código General del Proceso razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en el escrito demandatorio, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde entonces hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia, ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición no encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces Civiles Municipales.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta- Oralidad- administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la **NULIDAD Y CANCELACIÓN** absoluta del Registro Civil de Nacimiento de **ESTEBAN GONZALEZ CACUA**, cuyo registro se asentó el día 23 del mes de agosto del año 2017, bajo el número serial 57857813, Código de Identificación N3C, el cual sustituyó el serial No.5903411, de la Notaria Primera del Círculo Principal de la ciudad de Cúcuta N.S, República de Colombia.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: DAR por terminado este proceso.

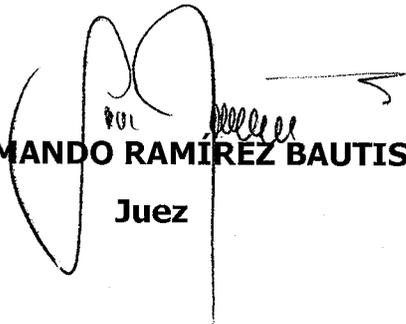
CUARTO: EXPEDIR las copias que sean requeridas.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos, en caso de que sea solicitado.

SEXTO EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: PROCEDER al archivo del expediente.

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
Juez

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAC.
RAD.: 540014003006-2018-01110-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo veinte (20) de dos mil diecinueve

Procedente de Secretaría vuelve nuevamente al Despacho el presente proceso, instaurado por JOSE MAURICIO SOTO, quien actúa mediante apoderado judicial, frente a CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., para decidir sobre su admisión.

Sería del caso procederse a ello, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la demanda, la parte actora no allegó ningún escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en constancia Secretarial obrante a folio 24.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

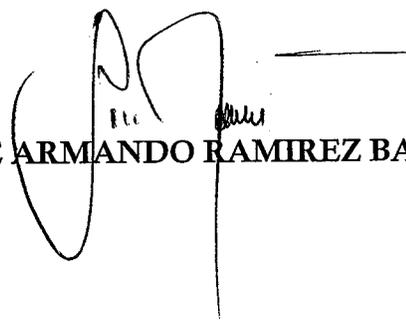
En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordenar hacer entrega al actor de los anexos y la demanda sin necesidad de desglose

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

PROCESO: SUCESION

RAD.: 540014003006-2018-00723-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo veinte (20) de dos mil diecinueve

Procedente de Secretaría vuelve nuevamente al Despacho el presente proceso, instaurado por LAURA PATRICIA LOZANO GARCIA y OTROS, a través de apoderado judicial, para decidir sobre su admisión.

Sería del caso procederse a ello, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la demanda, la parte actora no allegó ningún escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en constancia Secretarial obrante a folio 22.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

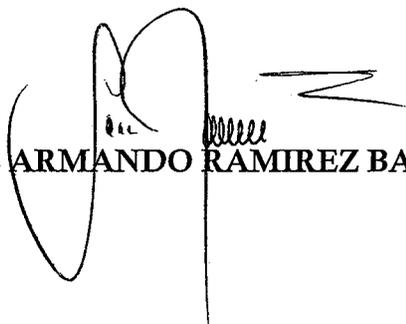
En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordenar hacer entrega a la parte actora de los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo veinte (20) de dos mil diecinueve

Procedente de Secretaría vuelve nuevamente al Despacho el presente proceso, instaurado por la CLÍNICA NORTE S.A., representada legalmente por MANUEL IGNACIO GUARDIOLA PLAZAS, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, para decidir sobre su admisión.

Sería del caso procederse a ello, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la demanda, la parte actora no allegó ningún escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en constancia Secretarial obrante a folio 31.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordenar hacer entrega a la parte actora de los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo veinte (20) de dos mil diecinueve

Procedente de Secretaría vuelve nuevamente al Despacho el presente proceso, instaurado por la INMOBILIARIA INQUILINO, representada legalmente por BREYNER ARMANDO FUENTES CASTAÑEDA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra los señores CARLOS ANDRES BRU MERCADO, NELSON JOHNNY VALENCIA AYALA y HECTOR GRABRIEL MADARIAGA VARGAS, para decidir sobre su admisión.

Sería del caso procederse a ello, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la demanda, la parte actora no allegó ningún escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en constancia Secretarial obrante a folio 27.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

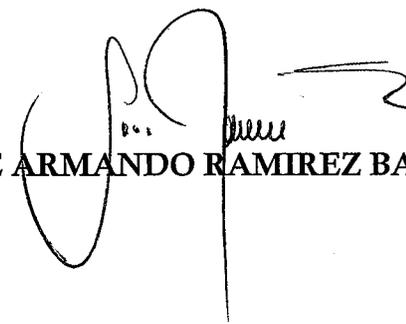
En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordenar hacer entrega a la parte actora de los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo veinte (20) de dos mil diecinueve

Procedente de Secretaría vuelve nuevamente al Despacho el presente proceso, instaurado por la empresa RADIO TAXI CONE LTDA., representada legalmente por DIANA CAROLINA PARRA TORRADO, quien actúa a través de apoderado judicial, contra ANGELICA MARIA PARRA, para decidir sobre su admisión.

Sería del caso procederse a ello, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la demanda, la parte actora no allegó ningún escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en constancia Secretarial obrante a folio 19.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordenar hacer entrega al actor de los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo veinte (20) de dos mil diecinueve

Procedente de Secretaría vuelve nuevamente al Despacho el presente proceso, instaurado por la señorita ANA KARINA DURAN BURGOS, quien actúa a través de apoderado judicial, para decidir sobre su admisión.

Sería del caso procederse a ello, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la demanda, la parte actora no allegó ningún escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en constancia Secretarial obrante a folio 17.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

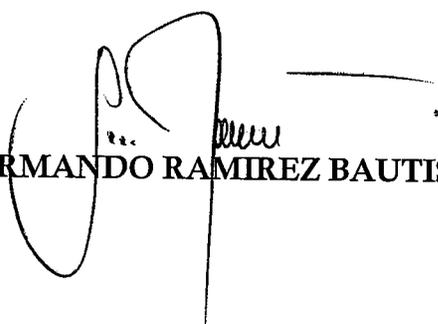
En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordenar hacer entrega al actor de los anexos y la demanda sin necesidad de desglose

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAC.
RAD.: 540014003006-2018-00845-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo veinte (20) de dos mil diecinueve

Procedente de Secretaría vuelve nuevamente al Despacho el presente proceso, instaurado por RICHARD DANILO FLOREZ DIAZ, quien actúa mediante apoderado judicial, frente a SEGUROS LA EQUIDAD, TRANSPORTES SAN JUAN, SAMUEL CASTELLANOS TORRES y JOSE MANUEL HERNANDEZ MACAREO, para decidir sobre su admisión.

Sería del caso procederse a ello, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la demanda, la parte actora no allegó ningún escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en constancia Secretarial obrante a folio 70.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

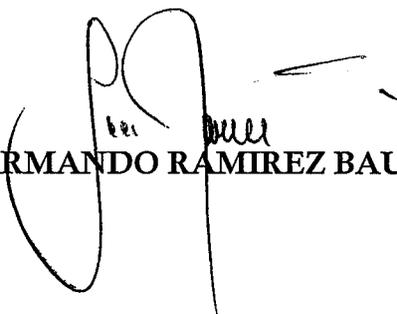
En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordenar hacer entrega al actor de los anexos y la demanda sin necesidad de desglose

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo veinte (20) de dos mil diecinueve

Procedente de Secretaría vuelve nuevamente al Despacho el presente proceso, instaurado por LILIANA VILLAMIZAR PINZON, quien actúa en nombre propio, frente a SEGUROS ALFA S.A., para decidir sobre su admisión.

Sería del caso procederse a ello, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la demanda, la parte actora no allegó ningún escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en constancia Secretarial obrante a folio 33.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordenar hacer entrega al actor de los anexos y la demanda sin necesidad de desglose

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo veinte (20) de dos mil diecinueve

Procedente de Secretaría vuelve nuevamente al Despacho el presente proceso, instaurado por la empresa SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A., representada legalmente por el señor JUAN CARLOS NAVARRO CLAVIJO quien actúa a través de apoderada judicial, contra la señora INGRID JAQUELINE MANRIQUE VARGAS, para decidir sobre su admisión.

Sería del caso procederse a ello, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la demanda, la parte actora no allegó ningún escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en constancia Secretarial obrante a folio 15.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

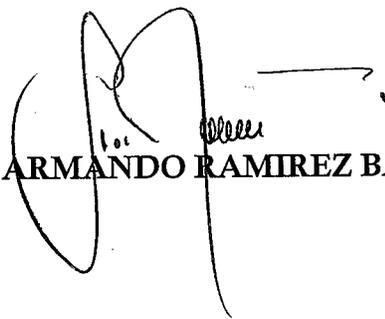
En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordenar hacer entrega al actor de los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
San José de Cúcuta, Mayo Veinte(20)de dos mil Diecinueve(2019).

La apoderada la parte demandante en memorial que antecede, manifiesta que la parte demandada hizo entrega real y material del bien inmueble objeto del presente proceso; por tal motivo por sustracción de se dispone el archivo de la presente actuación de conformidad con el art. 122 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1°.- DECLARAR concluido el presente proceso por haberse cumplido el objetivo de ley.

3°.- ORDENAR el archivo del expediente.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

EL Juez,


E.V.C. *lllll*
JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.